



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-137117-2

"Ozón, Aníbal s/ Queja en  
causa N° 96.950 del Tribunal  
de Casación Penal, Sala IV"

**Suprema Corte de Justicia:**

**I.** Frente a lo resuelto por esa Corte en  
causa P-137.117-Q, en cuanto rechazó el recurso  
extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado en  
favor de Aníbal Ozón, su defensor particular interpuso  
recurso extraordinario federal en los términos de los  
artículos 14 de la ley 48 y 256 y 257 del Código Procesal  
Civil y Comercial de la Nación.

**II.** Dicho Tribunal corre traslado del  
recurso a esta Procuración General -a través del portal  
de notificaciones y presentaciones electrónicas- a los  
fines de producir la contestación establecida legalmente  
(doct. art. 257, CPCCN; 1, Ac. 4/2007, CSJN y Ac. 3327,  
SCBA).

**III.** El recurrente tacha de arbitraria a  
la sentencia que ataca, en tanto entiende que la misma  
carece de una debida fundamentación, como así también que  
surge de ésta un apartamiento de las constancias de la  
causa.

En ese sentido, afirma que mediante el  
fallo se ratificó el obrar del Tribunal de Casación en  
perjuicio de su asistido.

Realiza diversas consideraciones en ese  
norte, para luego reeditar sus agravios llevados ante las  
instancias anteriores relacionados con la vulneración en  
el caso que nos ocupa a la garantía a ser juzgado en un  
plazo razonable, cuestión que desarrolla de manera  
profusa.

Finaliza señalando que -en razón de todo lo expuesto- debería dictarse una nueva sentencia conforme a derecho.

**IV.** En mi consideración, el recurso extraordinario federal interpuesto por el defensor particular de Aníbal Ozón resulta inadmisibile.

No debe olvidarse que la doctrina sobre arbitrariedad de las sentencias es particularmente restringida respecto de pronunciamientos de Superiores Tribunales cuando deciden recursos extraordinarios de orden local (doctr. CSJN Fallos: 313:493; 320:1504; 321:2243; 329:437, entre otros), y si bien ello reconoce excepciones el recurrente no logró evidenciar que alguna de ellas se verifiquen en el presente caso.

Es aquí donde debe resaltarse que la sentencia arbitraria no es aquella que contenga un error o equivocación cualquiera (CSJN Fallos: 308:2263; 314:1404; 318:892), sino la que padece de omisiones y desaciertos de gravedad extrema que la descalifican como pronunciamiento judicial válido (CSJN Fallos: 294:376; 308:641; 310:1707; 314:1404 y 1888; 315:449; 318:495; 324:1721; 340:1756; 330:4797). De ahí que el recurso extraordinario por arbitrariedad reviste carácter excepcional y no tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas (CSJN Fallos: 295:420 y 618; 302:1564; 304:375 y 267; 306:94; 262 y 391; 307:1037 y 1368; 308:641 y 2263; 310:676 y 2277; 315:575; 320:1546; 323:2879 y 3139; 334:541).

Reiteradamente sostuvo el Máximo Tribunal de la Nación que el que deduce el remedio federal bajo el



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-137117-2

cauce de la arbitrariedad debe esgrimir acabados y suficientes argumentos que permitan analizar circunstanciadamente el alcance de aquella apelación por vía del caso excepcional de arbitrariedad (arg. doct. Causa P. 420.XL. "Procurador General de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires c/ Provincia de Buenos Aires s/ inconstitucionalidad arts. Ley 12607", sent. de 21/9/2004), sin que tales recaudos se encuentren abastecidos en la especie.

En el caso aparece claro que los argumentos desarrollados en el recurso resultan inconsistentes para traslucir la arbitrariedad en el carril invocado, desde que la defensa insiste con sus planteos esgrimidos anteriormente, desentendiéndose de la respuesta que esa Corte le diera en punto a la improcedencia de sus reclamos llevados a través de su recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y que, a su vez, se presentan como una mera opinión discrepante sobre la existencia de una cuestión federal y la suficiencia de su planteamiento, circunstancia que impide que surja la relación directa e inmediata que necesariamente debe darse entre las cuestiones debatidas, lo resuelto y las cláusulas constitucionales supuestamente transgredidas (arts. 15 de la ley 48 y 3 inc. "e" Ac. 4/2007 CSJN).

No obstante lo dicho, estimo que los reclamos del recurrente se vinculan con cuestiones de derecho procesal, materia ajena al acotado ámbito de revisión que habilitan los arts. 14 y 15 de la ley 48, sin que la parte logre identificar con precisión y suficiencia que estuviera involucrada, de manera directa

e inmediata, una típica cuestión federal a los fines de acceder al remedio contemplado en el art. 14 de la ley 48 (CSJN Fallos: 352:2192; 334:365; 338:1032).

**V.** En consecuencia, entiendo que esa Suprema Corte debería declarar inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto en causa P-137.117-Q por el defensor particular de Aníbal Ozón.

La Plata, 14 de septiembre de 2024.